



Carlos Sedano
Asesor Laboral de CEHAT

El derecho fundamental a la libertad de expresión frente al poder disciplinario

La sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 6 de septiembre de 2018, estima el recurso de amparo de un representante legal de los trabajadores de una empresa de seguridad, despedido por asistir a una sesión del Pleno del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, junto a otros representantes de dicha empresa, portando una careta del “pequeño Nicolás”, y exhibiendo una camiseta

en cuyo anverso se podía leer: “donde hay un corrupto hay un corruptor. Tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es conocer el de la empresa de seguridad corruptora”, presuntamente en alusión a los contactos comerciales entre su empresa y el Ayuntamiento mencionado. Acompañaba al mensaje escrito una imagen impresa en la que se apreciaban dos personas entregándose dinero.

El Tribunal Constitucional conoce del recurso de amparo interpuesto por un trabajador, representante de los trabajadores de una empresa de seguridad, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas de Gran Canaria) que declaró procedente su despido disciplinario, revocando la del Juzgado de lo Social que lo había declarado previamente improcedente.

El trabajador había sido despedido por asistir a una sesión del Pleno del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria durante el cual se levantó de su asiento, poniéndose una careta del en otro tiempo popular personaje “el pequeño Nicolás”, y exhibió una camiseta en cuyo anverso se podía leer el mensaje en mayúsculas: “donde hay un corrupto hay un corruptor. Tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es conocer el de la empresa de seguridad corruptora”. Acompañaba al mensaje escrito una imagen impresa en la que dos personas se entregaban dinero. La carta de despido argumentaba que se aludía con dicho acto a la empresa para la que prestaba servicios el demandante, siendo esta entidad la adjudicataria del servicio desde hacía años de los servicios de vigilancia y seguridad del Ayuntamiento. Se añadía en la comunicación de despido que no resultaba complicado entender en su denuncia a quien llamaba “corrupto”, y a quién “corruptor”.

El trabajador recurre en amparo, y el Tribunal Constitucional analiza la cuestión relativa a la protección del derecho fundamental a la libertad de expresión frente al

ejercicio del poder disciplinario empresarial en el seno de una relación de trabajo, haciendo hincapié en dos aspectos: primero, que el sancionado era representante de los trabajadores; segundo, que la protesta se dirigía frente a los representantes públicos, a los que se acusaba de pasividad ante una situación de conflictividad laboral en la contrata de vigilancia y seguridad del Ayuntamiento.

Pues bien, El Tribunal Constitucional estima que hay vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión, y por tanto acoge el recurso de amparo interpuesto en base, sucintamente, a los siguientes razonamientos:

- Considera que hay un mayor ámbito de libertad y protección de la libertad de expresión en el ámbito sindical cuando se ejerce por representantes de los trabajadores y, además, considera que la crítica se dirige más bien, no tanto a la empresa como a la actuación de la Corporación Municipal, argumentando que los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares.

- El trabajador no identificaba claramente en el mensaje como “político corrupto” a ningún miembro del Ayunta-

miento, tampoco utilizaba la denominación concreta ni los datos de la empleadora al aludir a la “empresa de seguridad corruptora”, ni señalaba en el mensaje a ningún responsable de la misma. Considera el alto tribunal que la indeterminación de la “empresa de seguridad corruptora” dificultó que la misma fuera identificada por aquéllos que no tuvieran implicación alguna en el conflicto, por lo que la libertad de expresión no se extralimitó.

- El prestigio de la empresa no es un valor exactamente identificable con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, por lo que en la ponderación entre el prestigio corporativo frente a la libertad de expresión, que sí es un derecho fundamental, debe asignarse al primero un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas físicas.

- La protesta se realizó sin altercado alguno y sin que tan siquiera conste que el Pleno del Ayuntamiento sufriera ninguna interrupción. Los miembros del comité de empresa se limitaron a colocarse las máscaras del “pequeño Nicolás” y a exhibir el referido mensaje en sus camisetas durante un breve lapso de tiempo, saliendo del local en el que se celebraba el Pleno sin necesidad de ser desalojados, exteriorizando con su proceder, ante la entidad municipal adjudicataria del servicio de seguridad,

que la corresponsabilizaban de los incumplimientos laborales, residiendo la disputa laboral en el impago de los salarios fijados en el convenio colectivo. Estima el Tribunal garante de la Constitución que esta actuación se integra sin dificultad en un contexto de grave conflictividad laboral, siendo la analizada una acción más de protesta que derivó en una convocatoria de huelga unos meses después.

- La expresión “empresa de seguridad corruptora” no puede ser considerada gravemente ofensiva o vejatoria, ni innecesaria o gratuita, ni desconectada del conflicto laboral existente entre las partes. Tampoco dicha expresión puede considerarse lesiva de otro derecho fundamental o interés constitucionalmente relevante, únicos límites que pueden ser opuestos a quien ejercitaba su derecho fundamental a la libertad de expresión. Especialmente, cuando quien emitía dicha manifestación actuaba en representación y defensa de los derechos de los trabajadores, con la amplia protección que ello suponía, y, singularmente, se expresaba de este modo en el marco de la crítica a la actuación de cargos públicos, lo que convertía el ejercicio del derecho en prácticamente inmune a restricciones que en otros ámbitos serían admisibles constitucionalmente.

En definitiva, para el Tribunal Constitucional la escena protagonizada por el trabajador, atendida su significación, contexto, forma, lugar y propósito en que se manifestó, no excedió los límites constitucionalmente admisibles de la libertad de expresión, y en consecuencia califica el despido como nulo.

El TC estima que hay vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión

